



Quito, D. M., 22 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 018-14-SEP-CC

CASO N.º 1097-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Ing. Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, en calidad de subgerente y, como tal, representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía., Ltda., amparándose en lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1, 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 6, 58 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 10 de mayo de 2013 a las 08h20, expedido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 127-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 27 de junio del 2013 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto del 04 de julio del 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1097-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 07 de agosto del 2013, le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, la sustanciación del caso N.º 1097-13-EP, quien mediante providencia del 26 de noviembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, a fin de que en el término de diez días presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos en que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección, así como también dispone que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 10 de mayo de 2013 a las 08h20, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

Quito, 10 de mayo de 2013; a las 08h20.-

“VISTOS: [...] esta Sala de Conjuca y Conjuces, de conformidad con el Art. 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, califica la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por el economista Jorge Eljuri Antón [...] contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con asiento en Cuenca, el 10 de diciembre del 2012, a las 15h00, dentro del juicio de impugnación No. 2012-009, por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el Art. 6, número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia [...].

Detalle de la demanda

El Ing. Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, en ejercicio de los derechos constitucionales de su representada, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con fecha 10 de mayo de 2013 a las 08h20, en el que se inadmite el recurso de casación.

Señala que como titular de la demanda procesada dentro del juicio signado con el N.º 09-2012 y tramitada en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, recurrió de la sentencia emitida por dicho tribunal y solicitó casación ante la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto del 10 de mayo de 2013, inadmitieron este recurso, frente a lo cual solicitó la revocatoria del referido auto, petición que fue negada el 06 de junio de 2013.

En consecuencia, alega que estas negativas son materia de acción extraordinaria de protección, ya que de manera inconstitucional e ilegítima está poniendo en duda, de manera directa, normas y principios constitucionales pertenecientes al nivel de derechos fundamentales, así como al debido proceso constitucional.

El accionante señala que el auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso,



que incluye las garantías básicas, como el derecho a la defensa, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, siendo eso en lo que precisamente yerra el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, pues además de carecer de motivación real y lógica, se sustenta en la cita breve e inconexa de hechos y normas jurídicas, pero especialmente la parte que tendría que haber sido la central, en el auto se limita a la mera descripción inconexa de normas jurídicas invocadas por las partes procesales, sin entrar a reflexionar sobre el núcleo duro o la razón que hizo que el proceso judicial se lleve adelante.

Además, señala que haciendo énfasis en la falta de motivación del auto impugnado, se sustenta en una concepción errónea de la teoría de la jurisprudencia y del precedente jurisprudencial, al referirse erróneamente a sentencias, creyendo que se trata de jurisprudencia vinculante. Es por esto que el legitimado activo hace referencia a que la fuerza vinculante de una sentencia no se sustenta en la mera denominación o invocación de la misma, sino en el establecimiento de cuáles y bajo qué circunstancias ciertas partes de una sentencia se constituyen en reglas jurisprudenciales a ser observadas en el futuro, señalando que siempre que se evidencien determinados requisitos que permitan establecer que un caso posterior se podrá acoger al efecto inter partes (entre iguales), pues si bien muchos casos a simple vista son iguales, sin embargo del análisis de las particularidades de aquellos, se podría desprender que lo que se pensaba jurisprudencia vinculante para un nuevo caso, en realidad no lo es, lo cual, a decir del accionante, no se hace en el auto impugnado.

Petición concreta

El accionante pretende que los jueces de la Corte Constitucional declaren en sentencia:

- 1.- La existencia de una acción y omisión inconstitucional en el auto dictado el 10 de mayo del 2013 a las 08h20, con el cual inadmitieron el recurso de casación de fecha 16 de enero de 2013.
- 2.- Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie su sustanciación; se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan y discutan los argumentos legales a los que tengan acceso las partes procesales.

3.- Se considere las características del presente caso para que los jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que les otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que reflexione sobre las características del caso concreto y que redunde sobre lo que debe considerarse como motivación de las sentencias, así como la forma en que debe considerarse y citarse lo que se estime como jurisprudencia vinculante.

Contestaciones de la demanda

La doctora Magaly Soledispa Toro, conjuera de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra de fojas 32 a 34, en lo principal expuso que la Sala conoció el recurso de casación interpuesto por el economista Jorge Eljuri Antón, representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía., Ltda., en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, por la cual declaró improcedente la acción propuesta por la referida compañía y declaró la validez del acta de determinación tributaria N.º 0120120100003 levantada por el SRI por concepto de impuesto a los consumos especiales correspondientes al año 2009.

En cumplimiento de sus atribuciones asignadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala sustanció el proceso a fin de resolver sobre el recurso de casación interpuesto, en el cual se advirtió que “con demasiada frecuencia en la práctica forense ecuatoriana el recurso de casación se lo usa como un recurso de tercera instancia”, inexistente en nuestra legislación, y al cual recurren los justiciables, pretendiendo darle a su inconformidad un ropaje de infracción legal, en menoscabo de los principios que rigen la administración de justicia.

El recurso de casación es de carácter extraordinario. De la revisión del recurso interpuesto por el representante legal de Almacenes Juan Eljuri, se pudo constatar que el mismo no contaba con la correspondiente fundamentación, es decir, no contenía las razones que el recurrente tenía para impugnar la sentencia dictada por el tribunal de instancia, de modo que haya permitido a la Sala de casación la constatación de las presuntas vulneraciones alegadas, pues, añade, no es suficiente mencionar el cargo, sino que se requiere la correspondiente explicación de la forma cómo han producido las violaciones alegadas.

La causal prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación exige que la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho,



incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, hayan sido determinantes de su parte dispositiva, esto es, que la resolución hubiera sido diferente de no haberse producido la infracción acusada y se debió argumentar el error en el cual haya incurrido el juzgador, lo que no fue cumplido por el recurrente, pues “solo enuncia el cargo con los defectos ya indicados”.

No le corresponde al juzgador suplir las omisiones en que incurre el recurrente, pues nuestra legislación no autoriza, en materia tributaria, la casación oficiosa, y estas omisiones no son meras formalidades, pues no se trata de un recurso de apelación donde se revisa la causa en su integridad, sino aspectos específicos de la sentencia, determinados por el recurrente.

Si bien la Carta Suprema garantiza el derecho a recurrir las resoluciones en los procedimientos donde se decida sobre derechos, esa garantía no se la ejerce en forma aislada, sino en armonía con otras garantías previstas en la Constitución, entre ellas el principio de legalidad, que exige observar el trámite propio de cada procedimiento, que debe ser preexistente.

Al calificar la admisión del recurso de casación no se examina el cumplimiento de una simple formalidad, sino del examen de una “formalidad sustancial”, que se refiere al conjunto de preceptos legales estipulados en la Ley de Casación, que necesariamente deben ser cumplidos y cuya omisión deja sin eficacia jurídica la interposición del recurso de casación, tornándolo inadmisibile.

Como jueces de casación no les compete pronunciarse sobre el fondo de la reclamación judicial, pues su labor se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación; de esta manera se entiende porqué el legislador creó la instancia de admisibilidad no solo en la Corte Nacional, sino también en la Corte Constitucional.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2013 a las 08h42 (fojas 25), comparece señalando casillero constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación, es más, dentro de un Estado Constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales, por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El derecho al debido proceso debe entonces ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución, por lo que no



contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea admisible, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional de instancia inferior a la Corte Constitucional y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Una vez verificado que en el proceso contencioso tributario incoado por Almacenes

Juan Eljuri Cía. Ltda., en contra del director regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

Para el efecto, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Se ha garantizado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes dentro del juicio contencioso tributario propuesto contra el SRI?
- b) La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica invocados por el legitimado activo?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

- a) Se ha garantizado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes dentro del juicio contencioso tributario propuesto contra el SRI?**

El legitimado activo imputa a los jueces accionados la vulneración de las garantías del debido proceso, cargo que será examinado por esta Magistratura constitucional y, de ser el caso, declarar la vulneración de derechos, aun en el caso de que no hubieren sido invocados por la parte accionante, en aplicación del mandato contenido en el artículo 426 del texto constitucional.

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las



etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Como garantía del debido proceso, la Constitución impone que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, cuyo fundamento de derecho internacional se encuentra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹.

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación, sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”².

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

La Corte Constitucional advierte que el proceso contencioso tributario incoado por el legitimado activo, ha sido sustanciado de conformidad con las normas legales pertinentes, en el cual las partes han tenido la posibilidad de acceder ante los órganos judiciales competentes a hacer valer sus derechos, presentar pruebas, así como contradecir las de su contraparte, y han podido ejercer el derecho a la defensa

¹ La parte pertinente del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “ (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley (...)” en tanto que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia 027-09-SEP-CC, caso 0011-08-EP.

en igualdad de condiciones y sin restricciones de ninguna naturaleza, por lo cual se ha garantizado, desde el punto de vista formal, el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia y la igualdad de trato a los litigantes, ya sea ejerciendo la acción la parte actora, u oponiendo las excepciones que permite el ordenamiento jurídico a la parte demandada (Servicio de Rentas Internas).

Sin embargo, el debido proceso no se limita a lo meramente formal, esto es, al cumplimiento y observancia del ritual previsto en la ley para la sustanciación de una controversia judicial, sino que además debe cumplir, materialmente, las demás garantías consagradas en el texto constitucional, pues de esta manera se hace efectivo el deber de asegurar, por parte de los jueces, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

b) La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica invocados por el legitimado activo?

La alegación central de la presente acción extraordinaria de protección es que los jueces accionados han vulnerado el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que las resoluciones de los poderes públicos se hallen debidamente motivadas, lo que identifica a otro de los derechos que materializa las garantías del debido proceso dentro de todo trámite judicial o administrativo.

La citada disposición constitucional consagra: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”, y añade la norma suprema que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. La garantía de motivación demanda también que el juez muestre cuál fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión; la garantía de motivación significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebato de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos



racionalmente³.

De la revisión de la decisión judicial que se objeta se advierte que la misma contiene un análisis que, a decir del accionante, “se sustenta en la cita breve e inconexa de hechos y normas jurídicas (...) invocadas por las partes procesales, sin entrar a reflexionar sobre el núcleo duro o la razón que hizo que el proceso judicial se lleve adelante”.

En su defensa, la conjueza de casación que compareció a la presente causa, ha manifestado que la decisión judicial que cuestiona el legitimado activo se fundó en el hecho de que el recurso de casación interpuesto por el representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., fue inadmitido “por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el Art. 6 número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia”; y añade que la omisión de los requisitos previstos en la Ley de Casación para la interposición del recurso “lo deja sin eficacia jurídica, tornándolo en inadmisibles”, criterio que respalda citando la sentencia N.º 018-10-SEP-CC, expedida el 11 de mayo de 2010 por la Corte Constitucional, para el periodo de transición⁴, mediante la cual señaló que el recurso de casación “se trata de un recurso extraordinario en el que se encuentran determinadas las causas por las que procede, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, por lo que los requisitos son más rigurosos que para cualquier otro recurso”.

Revisado el escrito de interposición del recurso de casación por parte del legitimado activo (Fojas 539, 540 y 541 del proceso tramitado en el Tribunal de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca), se advierte que en el mismo se invoca las causales en que se funda, esto es “la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación: a) por falta de aplicación de las normas contenidas en los Arts. 75 y 273 del Código Tributario; Art. 7, número 20 del Código Civil; Arts. 108, 205 y 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; b) por errónea interpretación de la norma contenida en los Arts. 78 e innumerado, agregado por la Ley reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, a continuación del Art. 89 de la Ley de Régimen

³ VILLAMIL PORTILAL Edgardo; “Estructura de la Sentencia Judicial” – Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” – Colombia, año 2008; pág. 40.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia expedida en el caso No. 0342-09-EP, publicada en el Registro oficial (Suplemento) No. 359 del 10 de enero de 2011

Tributario Interno; y, c) por aplicación indebida del Art. 2, número de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas”, como lo reconoce la misma Sala de Casación en el considerando Quinto del auto materia de la presente acción constitucional.

La norma legal invocada por los conjuces accionados (artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación), señala que el recurso de casación debe contener “Los fundamentos en que se apoye el recurso”; en tal virtud, los conjuces de casación aducen que el recurso interpuesto por el legitimado activo se limita a hacer un análisis general del caso, “sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador”, lo que evidencia que la decisión judicial que se ataca en la presente, carece de la debida motivación en los términos que imperativamente exige el artículo 76 numeral 7 literal l de la Carta Suprema de la República, pues no se invocan normas o principios jurídicos en que se funda su decisión de inadmitir el recurso, ni mucho menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que originaron la interposición del recurso de casación, lo que lleva a esta Corte a concluir que el auto de inadmisión de dicho recurso es arbitrario y, por tanto, violatorio de derechos.

Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido “los requisitos formales previstos en el artículo 6 número 4 de la Ley de Casación” (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Carta Magna, esto es “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Además, el auto objeto de la presente acción constitucional, al carecer de la debida motivación por parte de los operadores jurídicos accionados e impedir arbitrariamente el ejercicio del derecho a interponer recursos (como el de casación), lo que se advierte de la inobservancia de mandatos constitucionales, evidencia asimismo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta precisamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas



previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como imperativamente dispone el artículo 82 del texto constitucional.

En consecuencia, siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (artículo 429 CRE), al advertirse violación de derechos constitucionales en contra del legitimado activo, corresponde declarar tal vulneración, en estricta sujeción a las normas contenidas, tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el Capítulo I del Título II, que establece las normas comunes de aplicación en las acciones de garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción extraordinaria de protección; así, el artículo 18 de la citada Ley dispone que en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral, la cual procurará que las personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten de tal derecho de la manera más adecuada posible, lo que implica declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte accionante.

Por tanto, la Corte devolverá el expediente al juzgado, Corte o Tribunal de origen, con la finalidad de que en respeto a la tutela judicial imparcial se vuelva a juzgar desde el momento procesal identificado, esto es, desde que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales, hecho que se advierte a partir de la expedición del auto del 10 de mayo de 2013 a las 08h20 dentro del proceso judicial N.º 127-2013 por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

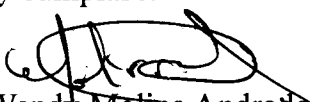
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

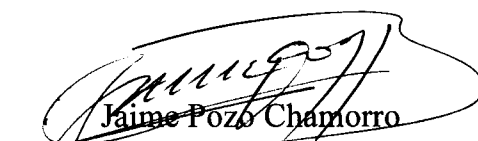
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto del 10 de mayo de 2013 a las 08h20, expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 127-2013.

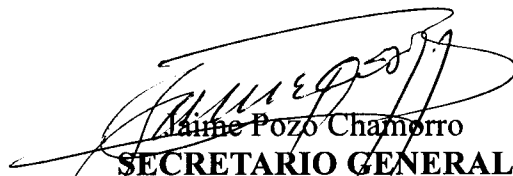
3.2 Retrotraer el proceso al momento de la calificación del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 22 de enero de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

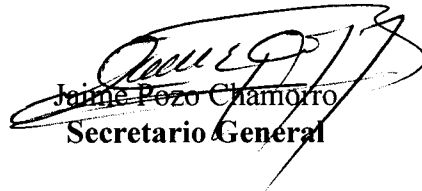




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1097-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 12 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

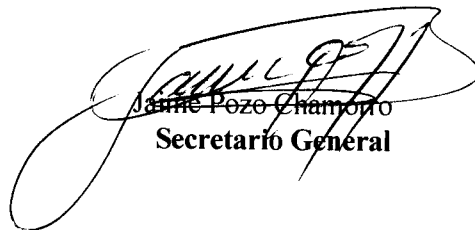
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1097-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 018-14-SEP-CC de 22 de enero de 2014, a los señores: Carlos Joaquín Alvares Eljuri, mediante casilla constitucional 166; Jueces sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante casilla constitucional 019, oficio 653-CC-SG-2014, y correo electrónico jsoledispa@cortenacional.gob.ec; Director nacional de patrocinios de la Procuraduría General del Estado, mediante casilla constitucional 018, y Director provincial del austro del SRI, mediante casilla judicial 568; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn